



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

Acción:	Tutela
Radicado:	54-001-33-33-004- 2022-00016-00
Accionante:	Fredy Said Silva Uribe
Accionado:	SENA Regional Norte de Santander
Vinculado:	ESAP; Aspirantes del proceso de conformación del Banco de Instructores SENA 2022 en la vacante 4076 en la especialidad de Joyería Armada del Centro de la Industria, la Empresa y los Servicios de Cúcuta-Norte de Santander
Asunto:	Requerimiento

Encontrándose dentro del término establecido para proferir sentencia de primera instancia, revisado el escrito de contestación allegado por el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE "SENA", encuentra el Despacho necesario realizar el siguiente requerimiento:

1. OFICIAR al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE "SENA"**, a efectos de que, en el término de veinticuatro (24) horas siguientes a la notificación de este proveído, se sirva allegar al expediente lo siguiente:

(i) Constancia del cumplimiento de lo ordenado en el numeral primero y cuarto del auto adiado 24 de enero del año en curso, en relación al traslado del mismo a la señora **MARTHA CECILIA DIAZ SOTO**, así como de su publicación en la página web de esta entidad.

(ii) Informe, en el que se amplíe lo expuesto en el escrito de contestación, en relación a las razones por las cuales se preseleccionó y/o fue llamada a etapa contractual a la señora **MARTHA CECILIA DIAZ SOTO** en lugar del señor **FREDY SAID SILVA URIBE**, explicando qué condición presenta la prenombrada por la cual es considerada como Sujeto de Especial Protección Constitucional y si, para tomar la anterior decisión, el equipo que se refiere haber conformado para tal efecto, consideró a su vez las condiciones de padre cabeza de familia y el tiempo durante el cual el señor SILVA URIBE prestó sus servicios como instructor contratista en la especialidad "joyería armada".

(iii) Documentación que acredite la calidad de sujeto de especial protección constitucional de la señora **MARTHA CECILIA DIAZ SOTO**, la solicitud presentada por la prenombrada para estudiar su condición, el acta del comité llevado a cabo para resolver tal solicitud y la respuesta brindada a la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4

SENA - REGIONAL NORTE DE SANTANDER
Radicacion Recibida
No: 54-1-2022-000620
26/01/2022 2:52:48 P. ám.

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**382057adcf956e607f9bc99238e90b3259f9b1f8348081b98ddf807ccb7
8ddf8**

Documento generado en 26/01/2022 02:15:39 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Señores

JUZGADO ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA o de Igual categoría DE TUTELA - REPARTO

E. S. D.

Ref: ACCION DE TUTELA CON MEDIDA CAUTELAR

ACCIONANTE: FREDY SAID SILVA URIBE

**ACCIONADA: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE- SENA
REGIONAL NORTE DE SANTANDER- Centro de la Industria la Empresa y los Servicios**

VINCULADOS: Escuela Superior de Administración Pública -ESAP,
Aspirantes del proceso de conformación del Banco de Instructores SENA 2022 en la vacante 4076 en la especialidad de JOYERIA ARMADA del Centro de la Industria, la Empresa y los Servicios de Cúcuta Norte de Santander

FREDY SAID SILVA URIBE, identificado como se registra al pie de mi firma, con domicilio en FLORIDABLANCA (Santander); desempleado hace 2 años, cuento con 57 años de edad, padre de familia, cabeza de hogar, con 2 hijos aun en la universidad y mi esposa que se encuentran a mi cargo, concursante de la convocatoria para contratistas SENA 2022 del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, para el cargo de INSTRUCTOR en la vacante 4076 en la especialidad de JOYERIA ARMADA del Centro de la Industria la Empresa y los Servicios de Cúcuta, Norte de Santander, en mi propio nombre, ante el despacho a su digno cargo, interpongo **ACCIÓN DE TUTELA** contra el Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, y vinculo a la Escuela Superior de Administración Pública -ESAP, y a los demás Aspirantes del proceso de conformación del Banco de Instructores SENA 2022 en la vacante 4076 en la especialidad de JOYERIA ARMADA del Centro de la Industria, la Empresa y los Servicios de Cúcuta, Norte de Santander, con base en las razones de hecho y de derecho que expondré; solicito que en virtud del artículo 86 de la Constitución Política, se tutelen mis derechos fundamentales *“al mérito”* al *“debido proceso Administrativo”*, al de *“igualdad de acceso al desempeño de funciones públicas y cargos del Estado”*, al derecho al *“trabajo”* por la negativa del SENA a llamarme a firmar el contrato, al haber ocupado el primer puesto en la concurso para contratista, con lo cual se transgreden los principios de efectividad de los principios de confianza legítima, buena fe, seguridad jurídica, y la trasparencia consagrados en la Constitución Política, puesto que el SENA se niega a realizar la anotación en el Banco de instructores el estado de **“PRESELECCIONADO”** esto por cuanto ocupe el primer lugar con 74.67 luego de la presentación de todas las pruebas y filtros del SENA y el DAFP, por el contrario, el SENA me ha manifestado telefónicamente que el contrato se lo darán a quien ocupó el segundo lugar (41.21) y quien además no presento la prueba de *“competencias socioemocionales”*, es decir a alguien que ni siquiera idoneidad para el cargo público.

MEDIDAS PROVISIONALES

Atendiendo la posibilidad de solicitar una protección temporal y previa, a los derechos violentados y para evitar un perjuicio irremediable, ya que el SENA tiene plazo para contratar hasta el 28 de enero de 2022 por la entrada en vigencia de la *“ley de garantías”*, conforme a lo consagrado en el artículo 7 del Decreto 2591 del 19 de noviembre de 1991, solicito al honorable Juez de tutela que se decrete provisionalmente y de manera cautelar, la **SUSPENSIÓN** de la aplicación de la *“ley de garantías”* para este específico caso, u otra medida que considere honorable Juez, hasta tanto se defina mi derecho, a fin de evitar que se contrate a quien no ocupo el primer lugar, por cuanto resultará ineficiente la tutela de los derechos pedidos en protección, porque el concurso quedará definido y terminado para todos los

participantes, haciendo intrascendente el fallo y la protección concedida. Esta petición es diferente a las pretensiones de la presente acción Constitucional

MEDIDAS PROVISIONALES-Finalidad

La protección provisional está dirigida a: i) proteger los derechos de los demandantes con el fin de impedir que un eventual amparo se torne ilusorio; ii) salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración; y iii) evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso, perjuicios que no se circunscriben a los que pueda sufrir el demandante. De ahí que, el juez está facultado para “ordenar lo que considere procedente” con arreglo a estos fines (inciso 2º del artículo transcrito).

Con todo respeto presento a su consideración a manera de ejemplo apartes del AUTO decretado el 8 de julio de 2020 por el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO de Ibagué, el (09) de noviembre de 2021, esto con el fin de ilustrar aún más a este honorable despacho.

TERCERO: Procede el Despacho a resolver la solicitud de medida provisional encaminada a la protección de los derechos fundamentales al debido proceso e igualdad, de los cuales es titular DIEGO FERNANDO ARBELÁEZ LOZANO, aparentemente vulnerados por la ESCUELA DE ADMINISTRACION PUBLICA – ESAP y el SENA., solicita se ordene preventivamente la “la suspensión del proceso de selección para la Conformación del Banco de Instructores SENA 2022, justificando su solicitud en el hecho de que el cronograma establecido para el proceso en desarrollo, se encuentra ad portas de publicarse el resultado inicial de las pruebas virtuales las cuales no pudieron ser desarrolladas por él dados las fallas en la aplicación, generándose una nueva y más gravosa vulneración de sus derechos. La normativa patria a través del artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, ha facultado para que el juez desde la misma admisión de la acción de tutela dicte cualquier tipo de medida encaminada a proteger el derecho del accionante o evitar la producción de un daño o perjuicio irremediable, así también lo ha establecido la jurisprudencia del órgano de Cierre en Materia constitucional al indicar que las medidas provisionales proceden “(i) cuando resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación o; (ii) cuando habiéndose constatado la existencia de una violación, estas sean necesarias para precaver que la violación se torne más gravosa1” En lo que concierne al caso bajo estudio, se estima pertinente conceder la solicitud de medida provisional impetrada por el accionante pues oteado el libelo introductorio de la acción constitucional se advierte imperioso proferir un pronunciamiento anterior al fallo, ya que de la situación esgrimida se evidencia un riesgo inminente al derecho fundamental al debido proceso, pues nos encontramos ad portas según el cronograma del concurso de adelantarse la publicación de resultados de las pruebas virtuales la cual se llevara a cabo el 11 del presente mes y año, sin que se hubiese definido sobre los inconvenientes presentados y puestos en conocimiento por el tutelante ante las directivas de la ESAP a fin de definir posibilidad de desarrollar las pruebas faltantes antes de emitirse los resultados finales de dicha etapa concursal. De allí, que se deba ORDENAR, a la Escuela Superior de Administración Pública, que de FORMA PROVISIONAL mientras se define el fondo del presente asunto, SUSPENDA INMEDIATAMENTE el proceso de selección para la Conformación del Banco de Instructores SENA 2022.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

Me encuentro legitimado para solicitar la tutela de mis derechos fundamentales y principios antes mencionados, por cuanto a pesar de encontrarme ocupando el primer lugar en el listado del módulo Banco de Instructores para el perfil de INSTRUCTOR en la vacante 4076 en la especialidad de JOYERIA ARMADA, luego de superar todas las

etapas, aportando la mejor hoja de vida y pese a la existencia de la vacante aludida, el SENA no continúa con el Debido proceso pues ésta no realiza la anotación realizar la anotación en el Banco de instructores el estado de "PRESELECCIONADO" conforme se señaló en la Circular 3-2021-000160 del 9 de septiembre de 2021 para llevar a cabo la Contratación de Servicios Personales 2022, el cual se da en estricto orden descendente conforme a los contratos requeridos, en este caso uno (1), dejando pasar el tiempo deliberadamente, sabiendo el SENA que debe completarse el contrato y debe ocuparse con el primero del listado, en la cual me encuentro. Afectando la legítima aspiración al cargo de mi interés, puesto que así se fijaron en las reglas del concurso, que el SENA fijo.

PERJUCIO IRREMEDIABLE

Teniendo en cuenta que la ley de garantías estableció como fecha límite el 28 de enero de 2022 para cerrar este tipo de contratos, así mismo que en consultas telefónicas han manifestado que el contrato se firmará con la segunda de la lista, adicionalmente llevo 2 años desempleado, la excesiva demora en terminar el concurso, se aprecia la clara intención de burlar así el Debido proceso y el derecho al trabajo y otros derechos fundamentales, circunstancia que me causa un perjuicio irremediable pues los trámites contractuales son dispendiosos y el término para finiquitar el contrato vence en los próximos días, pese a mis requerimientos y la respuesta es que contrataran al segundo; se trata del deber y obligación de llamar a quien ocupa el primer lugar pues así lo preestableció el SENA y no permitir que las ocupen personas que carecen de mérito, que obedecen a favores políticos o clientelistas y otras formas proscritas de ingreso a la Administración pública, contrariando el artículo 125 de la Carta Política.

Esta situación que planteo conlleva en forma cierta, la amenaza de un perjuicio irremediable, pues de no tomarse medidas urgentes antes de que venza la oportunidad contractual, se vulnera el derecho al trabajo y el acceso a los cargos públicos que por mérito me corresponde. El SENA desconoce el derecho que tenemos quienes nos encontramos de primeros en los listados que elaboró la ESAP; sino se interviene, entonces quedaría la lista de elegibles inane, se producirá un daño cierto, inminente, grave y que requiere de urgente atención para evitar que, en mi ámbito material y moral, padezca un perjuicio y que resulta irreversible, es decir, que, de no producirse la actuación, no puede ser retomado a su estado anterior.

En consecuencia sólo la acción de tutela puede evitar este perjuicio irremediable en consideración a que ni siquiera han realizar la anotación en el Banco de instructores el estado de "PRESELECCIONADO" para aceptar y empezar a gestionar mi contrato, lo cual implica que yo no pueda estar disfrutando de los derechos contractuales propios de la condición de ser contratista seleccionado por mérito, en ese orden sólo, la decisión judicial de tutela puede evitar que se siga produciendo este daño que no solamente me afecta a mí sino que a futuro puede afectar al Estado, en virtud de las reclamaciones judiciales indemnizatorias que pueda efectuar el suscrito.

Adicional a lo anterior debo poner de presente su señoría que esta decisión me ha y me continúa ocasionando un profundo daño moral debido al sentimiento de injusticia, impotencia, que la situación me ha generado, considerando que me he preparado, demostré los méritos, además hace un tiempo he venido haciendo la solicitud y verdaderamente no puedo entender como habiendo ocupado el primer puesto en el concurso de méritos compitiendo con otras personas, me excluyen del concurso.

Este daño ha trascendido de esfera personal a la de mi familia, quienes han sufrido conmigo el desespero de esta situación, toda vez que ya contábamos con la expectativa legítima de unas mejores condiciones laborales que significarán una cualificación en nuestras vidas, de la misma manera la evitación de la continuación de este daño sólo podría obtenerse a través del fallo de tutela.

PROCEDENCIA excepcional de la tutela contra actos administrativos que reglamentan un concurso de méritos¹

El artículo 86 de la Constitución Política, establece que la acción de tutela “sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

En esos términos tenemos que la acción de tutela ha sido consagrada como una herramienta procedimental preferente, sumaria e informal, que puede ser invocada por un persona, natural o jurídica, que considere violados sus derechos fundamentales por la acción y omisión de una autoridad o un particular, siempre que no cuente con otros medios de defensa judicial, ni pretenda obtener el reconocimiento y pago de prestaciones económicas, dado que son derechos de carácter legal en disputa que deben ser discutidos ante la justicia ordinaria o contenciosa administrativa, según sea el caso, salvo que el amparo sea invocado como mecanismo transitorio para evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable.

El máximo tribunal de la Jurisdicción Constitucional, ha dejado la puerta abierta para la procedencia de la acción de tutela y la ha establecido como un mecanismo idóneo para la salvaguarda de los derechos ius fundamentales y estableció que en aquellos casos en donde lo pretendido es la exigencia de que las autoridades den cumplimiento de las normas aplicables al proceso de selección que lo reglamentan, “*en principio, sería procedente la acción de cumplimiento, (...) Sin embargo, esta acción no procederá para la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante la acción de tutela. Tampoco procede cuando el afectado tenga o haya tenido otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento de la norma o acto administrativo, salvo que de no proceder el juez encuentra que se configura un perjuicio irremediable*”²

De igual manera el CONSEJO DE ESTADO³ manifiesto: **En relación con el tema de la procedencia de la tutela en los concursos de méritos, esta Corporación ha dicho que, en la medida en que las decisiones que se dictan a lo largo del concurso son actos de trámite y que contra dichos actos no proceden los recursos de la vía gubernativa ni las acciones contencioso-administrativas, los demandantes carecen de otros medios de defensa judicial para lograr la reincorporación al concurso. Así mismo, también se ha dicho que, de aceptarse, en gracia de discusión, que contra esos “actos de trámite” procede la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, es lo cierto que el citado mecanismo judicial no resulta eficaz ni idóneo para la protección de los derechos fundamentales que normalmente se invocan en esa clase de demandas.**
(Destacado fuera de texto)

HECHOS y OMISIONES

1. En la actualidad cuento con 57 años de edad, desde el año 2020 hasta la fecha me encuentro desempleado y con los pocos ahorros sostengo como jefe de hogar, una familia conformada por mis dos hijos, que aún están en la Universidad y mi esposa, los cuales están a mi cargo
2. Desde el año 2002 hasta el año 2019 fui instructor-contratista del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, EN EL CENTRO INDUSTRIAL DEL DISEÑO Y LA MANUFACTURA DE FLORIDABLANCA, en la especialidad de JOYERIA ARMADA.

¹ Sentencia T-441/17, Magistrado Ponente: ALBERTO ROJAS RÍOS

² Sentencia T-682 de 2016

³ C.E. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION QUINTA, consejera ponente: SUSANA BUITRAGO VALENCIA Bogotá D. C., seis (6) de mayo de dos mil diez (2010) Rad. No.: 52001-23-31-000-2010-00021-01(AC) Actor: INES LORENA VARELA CHAMORRO Demandado: COMISION DE CARRERA ADMINISTRATIVA DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO Y OTRO

3. El día 28 de octubre de 2021 se dio inicio al proceso de inscripción para la convocatoria de contratación de instructores del año 2022, me postule para INSTRUCTOR en la vacante 4076 JOYERIA ARMADA DEL CENTRO DE LA INDUSTRIA LA EMPRESA Y LOS SERVICIOS, del servicio nacional de aprendizaje SENA regional NORTE DE SANTANDER cumpliendo con todos los requerimientos, todos los documentos y todos los requisitos a satisfacción requeridos por la postulación, la entidad y en general el concurso, a cuyo cargo me inscribí por cumplir con los requisitos y contar con las competencias.

4. Para ello, aporte los documentos soportes de estudio y experiencia requerida para el cumplimiento de los requisitos mínimos a través de la plataforma APE⁴, dichos documentos fueron los siguientes:

- DIPLOMA BACHILLER ACADEMICO CIENCIAS
- DIPLOMA TECNICO JOYERIA ARMADA
- DIPLOMA TEGNOLOGIA EN PRODUCCION DE JOYERIA
- CERTIFICACIONES LABORALES COMO INSTRUCTOR SENA
- CERTIFICACIONES LABORALES COMO EVALUADOR DE COMPETENCIAS LABORALES
- CERTIFICACIONES LABORALES COMO SUPERVISOR FABRICACION DE JOYERIA
- CERTIFICACIONES LABORALES COMO ENSAMBLADOR JOYERIA
- CERTIFICACIONES LABORALES COMO JOYERO ENGASTADOR

5. *El cronograma⁵ de la convocatoria para contratistas SENA 2022, propuesto por la ESAP, para llevarse a cabo, fue el siguiente:*

Publicación resultados verificación hojas de vida (cumple o no cumple) y puntaje en ese ítem.	A medida que los Centros de Formación adelanten la información.
Cargue y publicación de resultados de la prueba virtual en el módulo de la APE y del puntaje consolidado de hoja de vida y prueba virtual, de quienes obtuvieron los tres mayores puntajes en la verificación de hoja de vida por cada necesidad de contratación (o 2, o 1, si no hay más), conforme a lo establecido en las Circulares 3-2021-000160 y 3-2021-000209 de 2021	A partir del 1 de diciembre de 2021.
Preselección y escogencia de aspirantes para el envío de ofertas por parte de los Centros de Formación de acuerdo con los lineamientos establecidos en las Circulares 3-2021-000160 y 3-2021-000209 de 2021.	A partir del 6 de diciembre de 2021.
Cargue y publicación de resultados de quienes no obtuvieron los tres mayores puntajes en la hoja de vida por cada necesidad de contratación.	A partir del 9 de diciembre de 2021.
Trámites precontractuales y contractuales.	De acuerdo con lo indicado en la Circular 3-2021-000160.

6. **EL PROCESO: GESTIÓN ADMINISTRATIVA PROCEDIMIENTO CONTRATACIÓN DE INSTRUCTORES⁶** *Objetivo del Procedimiento: Garantizar el ingreso de los instructores necesarios, que cumplan con los perfiles y requerimientos establecidos, en forma oportuna para dar cumplimiento a la programación de horas de*

⁴ APE: Agencia Pública de empleo

⁵ https://www.sena.edu.co/es-co/trabajo/Paginas/Convocatoria_Banco_Instructores.aspx

⁶ <https://docplayer.es/56676282-Proceso-gestion-administrativa-procedimiento-contratacion-de-instructores.html>

formación, definida para el Centro. Responsable: subdirector de Centro Director Regional Director Administrativo y Financiero.

E identifica que pueden existir Riesgos: *Contratación de instructores sin cumplir el perfil.*

Define que la Contratación de Instructores, deben cumplirse unos REQUISITOS BASICOS MINIMOS: *Las necesidades de contratación de instructores deben ser coherentes con la potencialidad de atender la formación profesional con instructores vinculados a la planta y tener previa autorización de las direcciones regionales **con el fin de garantizar las competencias establecidas en los perfiles definidos en los diseños curriculares y contar el debido proceso de selección y evaluación e hojas de vida** soportado en los comités de evaluación, propendiendo a la existencia de mecanismo de control social*

7. La Resolución 1979 de 2012 “Por el cual se expide el Manual de Contratación de Instructores del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA” establece como su objeto:

1. OBJETIVO

Establecer el procedimiento que deben seguir los Subdirectores de los Centros de Formación Profesional del SENA, para realizar el proceso de contratación de Instructores.

La misma resolución establece la obligación según la cual todos los instructores a contratar deben cumplir con los requisitos:

3.1.8. PRESENTACIÓN DE OFERTAS: Tramitados todos los documentos necesarios para proceder a la contratación, indicados anteriormente, la persona a contratar podrá presentar su oferta de servicios, acorde a las condiciones del contrato señaladas en los estudios previos.

En todos los casos, la persona a contratar debe cumplir los requisitos de capacidad, idoneidad y experiencia señalados en el Plan de Contratación y en los respectivos estudios previos.

Para ello, como se dijo, el SENA estableció un convenio con el DAFP, para evaluar las hojas de vida y aplicar las pruebas.

(subrayas más)

8. A su vez, la Circular 3-2021-000160 del 9 de septiembre de 2021, establece que: *La contratación de servicios personales en el SENA para la vigencia 2022 se debe realizar **con plena observancia de los principios de la contratación y de la función administrativa**, así como dar plena aplicación a las normas legales y reglamentarias vigentes que rigen el tema.*

(...)

4. CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE INSTRUCTOR.

*“De acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta el artículo 9 – numeral 17 del Decreto 249 de 2004, el artículo 22 – numeral 14 del mismo Decreto (modificado por el artículo 4 del Decreto 2520 de 2013), y la Resolución No. 1979 de 2012, **la contratación de instructores se debe realizar utilizando el Banco de Instructores** que se gestiona a través de la aplicación web de la Agencia Pública de Empleo – APE.”*

(subrayas más)

9. Dice la Circular 3-2021-000160 del 9 de septiembre de 2021, que *Cada Centro de Formación registrará en el módulo web del Banco de Instructores, dentro del(os) plazo(s) establecido(s), las necesidades de contratación que haya planeado para la vigencia 2022, de acuerdo con los programas a desarrollar en cada oferta”, en razón a ello existe la necesidad de contratar un INSTRUCTOR en la vacante 4076 en la especialidad de JOYERIA ARMADA del Centro de la Industria, la Empresa y los Servicios de Cúcuta, Norte de Santander, proceso que se debe concluir, atendiendo el derecho fundamental al debido proceso.*

10. Como tal en las fechas y horas estipuladas, envié mi hoja de vida la cual fue evaluada inicialmente como lo indicaba el concurso por la APE obteniendo un puntaje de (75 PUNTOS) y luego por el centro de formación quien subió el puntaje a (80 PUNTOS) luego presente todos los exámenes requeridos, el examen de habilidades digitales OBTENIENDO (60PUNTOS) y el de competencias socioemocionales OBTENIENDO (76.67PUNTOS), para así concluir satisfactoriamente el proceso, **OCUPANDO EL PRIMER PUESTO** para dicha vacante con un total consolidado de (74.67PUNTOS) del 100% de los posibles puntos a obtener.

11. Para esta vacante del proceso de conformación del Banco de Instructores SENA 2022 solo hubo DOS (2) PUSTULANTES, la otra postulante, con cédula 27632929, MARTHA CECILIA DIAZ SOTO, presento su hoja de vida siendo evaluada primero por la APE obteniendo un puntaje de (58.33 PUNTOS) y luego por el centro de formación quien subió el puntaje a (73.65 PUNTOS); después esta postulante NO PRESENTO TODOS LOS EXAMENES REQUERIDOS, solo el de habilidades digitales obteniendo un puntaje de (58.33 puntos) **y NO PRESENTO PRUEBA** de competencias socioemocionales OBTENIENDO (0 puntos), para así concluir su proceso **irregularmente** en el segundo lugar en dicha vacante obteniendo un total de (41.21 PUNTOS) DEL 100% DE LOS POSIBLES PUNTOS A OBTENER.

12. Los resultados de la APE, fueron publicados el 4 de octubre para mi, y el 07 de octubre para la otra aspirante.

IDENTIFICACION	PUNTAJE	TIPO FORMACION	ESTADO	FECHA INICIO	FECHA FIN	CUMPLE PERFIL
91230801	75	Formación para el trabajo - Presencial	Apiración Finalizada	2021-09-29 23:18:00	2021-10-04 00:40:00	SI
27632929	58,732	Formación para el trabajo - Presencial	Apiración Finalizada	2021-10-07 08:04:00	2021-10-07 08:04:00	SI

13. Como se manifestó anteriormente, la MARTHA CECILIA DIAZ SOTO **NO PRESENTO la PRUEBA** de competencias socioemocionales, lo cual la descalificaría del proceso al no demostrar una competencia para poder formar aprendices en el SENA.

ID	Cédula	Puntaje	Estado	Puntaje
32687	24130663	61,67		74,00
32688	27590584	68,33		79,33
32689	27591103	66,67		68,33
32690	27591762	61,67		73,67
32691	27592300	65,00		49,33
32692	27592310	No presentó prueba		No presentó prueba
32693	27592791	63,33		75,67
32694	27601917	78,33		82,67
32695	27602729	58,33		73,00
32696	27602858	51,67		32,67
32697	27604043	73,33		78,00
32698	27605285	55,00		70,33
32699	27605869	60,00		67,67
32700	27606425	70,00		77,67
32701	27632929	58,33		No presentó prueba
32702	27633793	No presentó prueba		No presentó prueba
32703	27722869	8,33		No presentó prueba

14. La Circular 3-2021-000160 del 9 de septiembre de 2021, acerca de esta pruebas estableció que es un deber presentar dichas pruebas: **Prueba:** *Por cada contrato de prestación de servicios que haya planeado suscribir el Centro de Formación, se citará a prueba a los tres (3) mayores puntajes (o 2, o 1, si no hay más) que aparezcan en el listado del módulo Banco de Instructores para el respectivo perfil, estén con estado "CUMPLE" y no tengan inconsistencias en la documentación reportada; **estos aspirantes presentarán prueba de competencias socioemocionales y habilidades digitales**, el día y hora señalada en el correo de*

notificación automático enviado a cada aspirante escogido, de acuerdo con el cronograma publicado en la aplicación web de la APE.

(subrayas mías)

15. La misma circular, es la que señala las reglas que todos los aspirantes a INSTRUCTOR en la vacante 4076 en la especialidad de JOYERIA ARMADA, debemos cumplir, y en ella se señaló: . *A quienes no presenten la prueba se les actualizará el estado “No presentó pruebas” en el Banco de Instructores con esa novedad.”* A la fecha a la señora MARTHA CECILIA DIAZ SOTO, no le actualizaron en el Banco.

16. Siguiendo con el calendario establecido en dicho concurso espere la notificación requerida para el siguiente paso: preseleccionarme para poder empezar a gestionar mi contrato, pero hasta el momento no se dio generando una gran preocupación, angustias y demás afectaciones de toda índole a mi salud no solo a mi sino a mi familia por lo cual tome la decisión de buscar respuestas llamando al CENTRO DE LA INDUSTRIA LA EMPRESA Y LOS SERVICIOS REGIONAL NORTE DE SANTANDER (Cúcuta) comunicándome con los coordinadores los cuales me manifestaron que no me habían convocado para ocupar la vacante **puesto que habían convocado a la otra persona** participante de dicha vacante. Entonces insistí muchas veces llamando al señor subdirector el cual nunca me contesto insistí, nuevamente enviándole un WhatsApp, el cual fue visto pero nunca respondió.

17. La entidad debe preseleccionarme al ser el único que supero todas las etapas incluyendo la evaluación de las hojas de vida y la presentación de las pruebas, con ello se garantiza los derechos fundamentales “al mérito” y al de “igualdad de acceso al desempeño de funciones públicas y cargos del Estado” lo cual se ve reflejado en esta regla de la Circular 3-2021-000160 del 9 de septiembre de 2021:

Preselección: *Con base en el listado de puntuación final que genere el módulo Banco de Instructores en orden descendente para cada “necesidad de contratación”, el Centro de Formación asignará manualmente en el módulo Banco de Instructores el estado de “Preseleccionado” al primero de la lista. Si para un perfil de idoneidad el Centro planeó más de un (1) contrato, la asignación del estado “Preseleccionado” debe realizarse en estricto orden descendente de la puntuación final que muestre el módulo, por lo cual no es procedente conformar ternas para escoger entre ellas al primero; en consecuencia, a manera de ejemplo, si son dos personas a contratar, se debe preseleccionar a quienes tengan los dos mayores puntajes en el mencionado listado, y así sucesivamente.”*

(subrayas mías)

18. De esta manera, del SENA desconoce el Derecho fundamental al debido proceso, puesto que no reconoce la normatividad que ella misma estableció, ni le ha dado el verdadero alcance, ya que el DAFP realizó las pruebas lo que autoriza para que los elegibles que se encuentran en la convocatoria para contratistas SENA 2022 lista ocupen las vacantes que se ofertaron.

19. Entonces, según las normas citadas, debe actualizarse por parte del SENA y realizar la anotación en el Banco de instructores el estado de “PRESELECCIONADO”, para ir avanzando en el proceso de contratación.

20. Bien cabe preguntarse a esta altura de los hechos, ¿Qué finalidad tiene una larga y tortuosa convocatoria para contratistas SENA 2022 si finalmente a quienes ocupamos lugares privilegiados, no se nos permite ocupar las vacantes ofertadas que existen en el SENA? ¿Cuál es el efecto útil del Banco de instructores?

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que no he formulado acción de tutela por los mismos hechos, ni por las mismas pretensiones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La presente solicitud de tutela tiene sustento normativo en lo dispuesto en los artículos 2º, 13, Y 209 de la Constitución Política, la Ley 80 de 1993, artículos 23 y ss., y el artículo 32 - numeral 3.; Ley 1150 de 2007, artículo 2º numeral 4º, literal h) y los artículos 2.2.1.2.1.4.9, 2.2.1.2.1.4.1 y s.s. del Decreto 1082 de 2015; Directriz Presidencial No. 09 de 2018 sobre la austeridad del gasto público en las entidades de la Rama Ejecutiva del Nivel Nacional; Decreto 371 de 2021, artículo 3º y el Decreto 249 de 2004, así como las normas internas que ha expedido el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA entre otras: Manual de Contratación establecido por la Entidad mediante la Resolución 1740 de 2020, la Resolución 054 de 2018, la Resolución 751 de 2014, Circular 3-2014-000115 de 2014, y la Resolución 1979 de 2012 "Por el cual se expide el Manual de Contratación de Instructores del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA" Y LA Circular 3-2021-000160 del 9 de septiembre de 2021, así como la Jurisprudencia de la Corte Constitucional.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, desarrollada por Decreto Ley 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser incoada por cualquier persona con el objeto de reclamar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando estos sean amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o particular cuando está encargado de la prestación de un servicio público, su conducta afecta grave y directamente el interés colectivo o coloca al solicitante en estado de subordinación o indefensión; asimismo, señala que su naturaleza es subsidiaria, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable y tiene un término perentorio para resolverse por parte del juez constitucional.

Por su parte, la Corte Constitucional ha determinado que «[...] *el juez constitucional debe verificar el cumplimiento de los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela, que al tenor del Artículo 86 de la Carta y del Decreto 2591 de 1991, se sintetizan en existencia de legitimación por activa y por pasiva; afectación de derechos fundamentales; instauración del amparo de manera oportuna (inmediatez); y agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo que se configure la ocurrencia de un perjuicio irremediable o que tales vías sean inexistentes o ineficaces (subsidiariedad) [...]».*⁷

ACCIÓN DE TUTELA EN CONCURSO DE MÉRITOS⁸-Procedencia excepcional cuando a pesar de existir otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para evitar un perjuicio irremediable

En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos esta Corporación ha reivindicado la pertinencia de la acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos. En algunas ocasiones los medios ordinarios no resultan idóneos para lograr la protección de los derechos de las personas que han participado en concursos para acceder a cargos de carrera.

⁷ Sentencia T-788/2013, magistrado ponente Luis Guillermo Guerrero Pérez

⁸ T-112 A -2014

La Constitución Política de 1991 establece en el ordinal 7° del artículo 40, que se garantiza a todo ciudadano el acceso al desempeño de funciones y cargos públicos.

Así lo expuesto: se concluye que según la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la acción de tutela es el instrumento judicial eficaz e idóneo con el que cuenta una persona para controvertir asuntos referentes a la provisión de cargos de carrera de conformidad con los resultados publicados en las listas de elegibles por los concursos de mérito, por cuanto, se pretenden garantizar no solo los derechos a la igualdad y al debido proceso, sino además la debida aplicación del artículo 125 de la Constitución Política.

Ha dicho la Corte⁹, respecto a la aplicación del principio del mérito en entidades públicas y refiriéndose en particular a la Defensoría del Pueblo, *que es innegable que la obligación de uso de listas de elegibles vigentes para proveer cargos de igual denominación pero no convocados, en el contexto expuesto, busca garantizar el mérito como criterio exclusivo de acceso a cargos públicos, ya que únicamente se podrá nombrar en las vacantes a las personas que hayan superado todas las etapas de la convocatoria y, además, sean los siguientes en orden de la lista, después de haberse nombrado a las personas que ocuparon los primeros lugares para proveer los cargos ofertados. Adicionalmente, ello permite un uso eficiente de los recursos públicos y del recurso humano, con lo cual se garantiza la plena vigencia los principios que rigen la función administrativa.*

Entonces no queda duda del trámite administrativo que está pendiente por cuenta del SENA, además que ya que ésta entidad pública realizó dicho procedimiento DE ACTUALIZAR A PRESELECCIONADO” con las personas que estaban en LOS primeros puestos conforme a las vacantes ofertadas de lo que se concluye un trato discriminatorio, pues es claro que existen al una vacante de INSTRUCTOR en la vacante 4076 en la especialidad de JOYERIA ARMADA

Ahora bien, es importante dejar claro que **no** existe pugna entre los derechos de los aspirantes que participan en la convocatoria para contratistas SENA 2022, pues se nos brindó la misma oportunidad y por tanto cuento con un derecho adquirido.

Sentencia T-031 de 2021, Magistrado Ponente: ALBERTO ROJAS RÍOS, fecha: doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021). “ **Debido proceso en los procesos de selección laboral.**

“(…)

En distintas oportunidades¹⁰ esta Corporación ha señalado que en un Estado Social de Derecho, el debido proceso es exigible tanto para las entidades estatales como para las privadas, independientemente de la relación jurídica que exista entre las partes e inclusive cuando ni siquiera se ha suscrito un vínculo contractual. Lo anterior con el fin de proteger a las personas de aquellos actos arbitrarios e injustificados que atentan contra sus derechos fundamentales. Sobre este punto la jurisprudencia de esta Corte ha destacado lo siguiente:

“La importancia de la aplicación del derecho al debido proceso a las actuaciones de los particulares cobra especial intensidad, sobre todo en aquellos en donde existe algún tipo de subordinación o indefensión, en tanto el debido proceso constituye medio garantista para la efectividad de los derechos fundamentales, imponiéndose como “un medio para evitar su abuso.”¹¹

Así las cosas, quienes adelanten procesos de selección laboral están en la

⁹ Sentencia C-319/10

¹⁰ Sentencias T-247 de 2010, T-083 de 2010, T-694 de 2013, T-054 de 2018, entre otras.

¹¹ Sentencias T-738 de 2011, T-694 de 2013, entre otras

obligación de acatar las pautas legales y jurisprudenciales que regulan la materia, por ejemplo, la aplicación de los principios de buena fe, razonabilidad y proporcionalidad en las decisiones que se tomen respecto a la selección o exclusión de una persona para un determinado cargo.

De conformidad con el artículo 333 superior, el cual establece que “la actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común”, la jurisprudencia Constitucional ha reconocido el principio de la autonomía de la voluntad privada en el ámbito de las relaciones particulares, según el cual los empresarios están facultados para tomar las decisiones que consideren pertinentes para el desempeño de su actividad, de acuerdo con el objeto que pretende su compañía.

No obstante, esta Corporación ha reiterado¹² que los principios de la autonomía de la voluntad privada y la libertad de empresa, encuentran sus límites en los principios y criterios constitucionales, en el respeto de los derechos fundamentales, como el del derecho al trabajo, que reconoce desde su origen que ambas partes no son iguales jurídicamente y no comparecen con plena libertad en la relación jurídica, de manera tal que se requiere un ámbito protector. Esto se traslada a los principios constitucionales previstos en el artículo 53 superior y adquiere connotación en el contexto laboral, tanto en los procesos de selección para acceder a un empleo como en las relaciones laborales ya constituidas. Es decir, el tratamiento aplicado por las empresas en tales ámbitos implica el cumplimiento de garantías como la igualdad y no discriminación para el acceso al empleo, la dignidad humana y las reglas del debido proceso que no pueden ser desconocidas.

Como requisitos de selección cercanos a los parámetros constitucionales esta Corte ha reconocido el establecimiento de pruebas, prever que los requisitos exigidos sean objetivos, razonables y proporcionales para los fines del cargo, que tengan absoluta y directa relación con las funciones a cumplir, que no impliquen discriminaciones o preferencias injustificadas y hacer exigencias relacionadas con la experiencia y habilidades del aspirante. A contrario sensu, se estiman como sospechosas las diferenciaciones basadas en elementos contrarios a la naturaleza humana que no dependen de su voluntad. Sobre este punto, esta Corporación ha resaltado lo siguiente:

“Los **requisitos** que se fijen deben ser **razonables**, no pueden implicar discriminaciones injustificadas entre las personas, y han de ser **proporcionales** a los fines para los cuales se establecen. La razonabilidad del requisito implica que ninguna autoridad pública o privada puede demandar de quienes aspiran a un cupo o puesto académico, o a un cargo, **condiciones que resulten contrarias a la razón o a la naturaleza humana.**”¹³

“(…) De otro lado, no pueden ser establecidas exigencias que lleven implícita o explícita **una discriminación o preferencia injustificada.** Tampoco es aceptable el señalamiento de **requisitos que no guardan proporción** con la clase de asunto respecto del cual se convoca a los aspirantes. La naturaleza de cada actividad suministra por sí misma las exigencias correspondientes.”¹⁴

“Los candidatos deben ser **previa y debidamente advertidos** acerca de las exigencias, el proceso debe adelantarse en **igualdad de condiciones** y la decisión adoptada debe fundamentarse en **criterios objetivos.**”¹⁵ (Negrilla fuera del texto original)

Sentencias T- 463 de 1996, 694 de 2013 y 247 de 2010 ha determinado el principio

¹² Sentencias T-463 de 1996, T-247 de 2010, T-694 de 2013, T-407 de 2018, entre otras.

¹³ Sentencia T-463 de 1996

¹⁴ Sentencia T-463 de 1996

¹⁵ Sentencia T-463 de 1996

de subsidiariedad de la acción de tutela y la flexibilización de la misma cuando se está ante personas de la tercera edad, que son de especial protección constitucional.

*“la procedencia de la acción de tutela, cuando existen otros medios de defensa judicial, se sujeta a las siguientes reglas: (i) procede como **mecanismo transitorio**, cuando a pesar de la existencia de un medio ordinario de defensa, este no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, conforme a la especial situación del peticionario^[25]; (ii) procede la tutela como **mecanismo definitivo** cuando el medio ordinario dispuesto para resolver las controversias, no es idóneo y eficaz, conforme a las especiales circunstancias del caso que se estudia. Además, (iii) cuando la acción de tutela es promovida por personas que requieren especial protección constitucional, como los niños y niñas, mujeres cabeza de familia, personas en condición de discapacidad, **personas de la tercera edad**, entre otros. El examen de procedibilidad de la acción de tutela es menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos”. Sentencias T-789 de 2003, T-456 de 2004, T-328 de 2011, T-079 de 2016, entre otras.*

SE VULNERA EL DERECHO A LA IGUALDAD

Como lo mencioné, el SENA, al ser consultado telefónicamente me ha manifestado que no se realizará el contrato conmigo, si no, con la persona que ocupó el segundo lugar y quien además **NO PRESENTO PRUEBA** de competencias socioemocionales, de manera que quedaba descalificada, aún así no me han llamado, ni actualizado el estado a “PRESELECCIONADO”, lo cual si a ocurrido con otros contratistas y se hallan próximos a iniciar labores.

El Uso de Listas de igual forma ha tenido un desarrollo jurisprudencial, que la protege, veamos: **En la Sentencia T-1241/01...** *“Es claro que la Constitución prefirió el sistema de carrera para la provisión de los cargos del Estado (artículo 125 de la CP), y dentro de éste el método de concurso, como una manera de asegurar que el **mérito** sea el criterio preponderante para el ingreso y ascenso en los empleos públicos. En ese orden de ideas, se intenta garantizar la objetividad en la selección, de acuerdo con el puntaje con que se califiquen los conocimientos, la aptitud y la experiencia del aspirante. **Se descarta así el abandono de los candidatos al capricho del nominador que, de disponer de absoluta discrecionalidad en la vinculación de los empleados, podrían prevalecer criterios subjetivos en su decisión.***

*La lista de elegibles organiza la información de los resultados del concurso y señala el orden en que han quedado los aspirantes. Esta lista tiene como finalidad hacer públicos los nombres y lugares ocupados por los distintos aspirantes, de tal forma que se facilite tanto el proceso de nombramiento en el cargo para el cual concursaron, como la eventual impugnación de la inclusión, ubicación o puntaje de un aspirante en la lista por posible fraude, incumplimiento de los requisitos de la convocatoria, o por error numérico que altere el orden en la lista. La lista de elegibles es un instrumento que garantiza la transparencia del proceso de selección, provee información sobre quiénes tienen derecho a ser nombrados en los cargos para los cuales se hizo la convocatoria **y sobre quiénes tendrán en el futuro un derecho preferencial a ser nombrados en vacantes que surjan durante los dos años de la vigencia de la lista**(negritas, subrayas y destacado fuera de texto)*

SE VULNERA EL PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGÍTIMA

Colombia es un estado Social de Derecho, esto significa que la sociedad reconoce en el Estado y sus instituciones una legitimidad, lo que permite la regulación de las interacciones en todos los ámbitos de la vida, en contraprestación la sociedad y sus

integrantes confían en el buen actuar del Estado, esto es conocido como el principio de la Confianza Legítima. La Corte Constitucional en sentencia C-131 de 2004 estableció:

“(…) PRINCIPIO DE LA CONFIANZA LEGITIMA-Concepto:

En esencia, la confianza legítima consiste en que el ciudadano debe poder evolucionar en un medio jurídico estable y previsible, en cual pueda confiar. Para Müller, este vocablo significa, en términos muy generales, que ciertas expectativas, que son suscitadas por un sujeto de derecho en razón de un determinado comportamiento en relación con otro, o ante la comunidad jurídica en su conjunto, y que producen determinados efectos jurídicos; y si se trata de autoridades públicas, consiste en que la obligación para las mismas de preservar un comportamiento consecuente, no contradictorio frente a los particulares, surgido en un acto o acciones anteriores, incluso ilegales, salvo interés público imperioso contrario. Se trata, por tanto, que el particular debe ser protegido frente a cambios bruscos e inesperados efectuados por las autoridades públicas. En tal sentido, no se trata de amparar situaciones en las cuales el administrado sea titular de un derecho adquirido, ya que su posición jurídica es susceptible de ser modificada por la Administración, es decir, se trata de una mera expectativa en que una determinada situación de hecho o regulación jurídica no serán modificadas intempestivamente. De allí que el Estado se encuentre, en estos casos, ante la obligación de proporcionarle al afectado un plazo razonable, así como los medios, para adaptarse a la nueva situación. (…)”

PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA EN CONCURSOS DE MERITOS

La acción de tutela establecida por el constituyente de 1991, en el artículo 86 de la Carta Política, fue instituida con el firme propósito de garantizar a todas las personas que habitan el territorio nacional, la efectividad en el ejercicio de sus derechos fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión proveniente de una Autoridad Pública o de un particular en los casos determinados por la Ley. Para mi caso, y de acuerdo a lo relatado por hacer parte del Banco de Instructores conforme a las reglas de la Resolución 1979 de 2012 “*Por el cual se expide el Manual de Contratación de Instructores del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA*” y la Circular 3-2021-000160 del 9 de septiembre de 2021, debo ser llamado y es constitucionalmente procedente brindarme protección.

La Sala,¹⁶ con fundamento en la sentencia T-388 de 1998 de la Corte Constitucional, ha precisado que la acción de tutela procede para proteger los derechos fundamentales vulnerados con ocasión de los concursos de méritos adelantados para proveer empleos públicos “*porque se ha considerado que las acciones contenciosas administrativas con las que cuentan los ciudadanos carecen de eficacia necesaria para conferir una protección integral y eficaz de los derechos de rango fundamental que puedan estar comprometidos*”¹⁷.

La Corte Constitucional ha señalado de manera recurrente que la acción de tutela es un mecanismo protector de derechos fundamentales de naturaleza residual y subsidiaria, por lo cual solo puede operar para la protección inmediata de los mismos cuando no se cuenta con otro mecanismo judicial de protección, o cuando existiendo

¹⁶CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION QUINTA

Consejero ponente: MAURICIO TORRES CUERVO, Bogotá, D.C, diez (10) de agosto de dos mil doce (2012). Radicación número: 25000-23-24-000-2012-00603-01(AC)

¹⁷ Cfr. Sentencia del 27 de agosto de 2009, exp No. 2009-00084. Respecto del tema también pueden consultarse las sentencias del 1 de noviembre de 2007, exp. 05001-23-31-000-2007-02525-01; del 8 de noviembre de 2007, exp. 25000-23-25-000-2007-02121-01; del 6 de agosto de 2008, exp. 05001-23-31-000-2008-00760-01 y del 3 de abril de 2008, exp. 41001-23-31-000-2008-00039-01.

este, se debe acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Sin embargo, la doctrina constitucional ha reiterado que al estar en juego la protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso de quienes participaron en un concurso de méritos y fueron debidamente seleccionados, la Corte Constitucional asume competencia plena y directa, aun existiendo otro mecanismo de defensa judicial, al considerar que la tutela puede “desplazar la respectiva instancia ordinaria para convertirse en la vía principal de trámite del asunto”¹⁸, en aquellos casos en que el mecanismo alterno no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos ¹⁹.

Por lo tanto la vía para garantizar la defensa de los derechos fundamentales vulnerados al Acceso a cargos públicos del Estado, al de confianza legítima, al debido proceso administrativo, al trabajo, el respeto al mérito, la transparencia y publicidad de las actuaciones administrativas y a los derechos adquiridos, es en el presente caso la Acción de Tutela, para evitar un perjuicio irremediable, ya que de acudir a las Acciones Contencioso Administrativas, se estaría imposibilitando el logro de la protección de los derechos fundamentales en términos de celeridad, eficiencia y eficacia, porque tendría que esperar varios años a que se resolviera la controversia, momento para el cual ya habrá expirado la vigencia de los contratos o ya se habrían llenado las plazas vacantes.

En hilo de lo expuesto, se concluye que según lo fijado por el mismo SENA y conforme a la jurisprudencia de la Corte Constitucional, si no se aplican las reglas para llevar a cabo la Contratación de Servicios Personales 2022, la acción de tutela es el instrumento judicial eficaz e idóneo con el que cuenta una persona para controvertir asuntos referentes a la provisión de la vacante de INSTRUCTOR en la vacante 4076 en la especialidad de JOYERIA ARMADA.

No existe otro medio eficaz de defensa judicial (Subsidiariedad). Por regla general la acción de tutela, conforme al inciso 3º del artículo 86 de la Constitución y el numeral 1º del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, es de naturaleza subsidiaria o residual frente a los demás recursos judiciales que ofrece el ordenamiento jurídico. De manera que la tutela procederá como recurso principal cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, por cuanto la fecha límite del 28 de enero de 2022 para cerrar este tipo de contratos está próximo a llegar, así mismo que en consultas telefónicas han manifestado que el contrato se firmará con la segunda de la lista.

PETICION

Se ampare el derechos fundamentales “*al mérito*” al “*debido proceso Administrativo*”, (artículo 29 constitucional), al de “*igualdad de acceso al desempeño de funciones públicas y cargos del Estado*”, (artículo 13 y 40 numeral 7, y el derecho al “*trabajo*” .

1. **ORDENAR, al SENA o al Director de REGIONAL NORTE DE SANTANDER-Centro de la Industria la Empresa y los Servicios de Cúcuta, o a quien él delegue, que proceda de manera inmediata a realizar la anotación en el Banco de instructores el estado de “PRESELECCIONADO”**
2. **ORDENAR al SENA, que realice los demás actos precontractuales y contractuales para finiquitar la convocatoria para contratistas SENA 2022, por haber ocupado el primer puesto y para ello Suscribir en el SECOP II a más tardar**

¹⁸Sentencia T-672 de 1998.

¹⁹ Sentencia SU-961 de 1999.

el 28 de enero de 2022 el contrato de prestación de servicios requerido para el primer semestre del año.

PETICIONES ESPECIALES

1. De igual manera solicito se vincule a los terceros interesados.
2. Que se haga seguimiento estricto a las órdenes impartidas por este despacho dispensador de Justicia.

PRUEBAS DOCUMENTALES

1. Convocatoria Circular 3-2021-000160 del 9 de septiembre de 2021
2. Resolución 1979 de 2012 "Por el cual se expide el Manual de Contratación de Instructores del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA"
3. CONSTANCIA DE REGISTRO DE LA HOJA DE VIDA EN EL APE
4. CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN AL CONCURSO BANCO DE INSTRUCTORES SENA 2022

COMPETENCIA

De ese Honorable Juzgado, según lo previsto en el artículo 1 ° del Decreto **333 de 2021**, Numeral 2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría.

NOTIFICACIONES

TUTELANTE: En virtud del artículo 16, numeral 2 y 56 de la Ley 1437 de 2011, autorizo expresamente para recibir **NOTIFICACIONES**, al correo electrónico fredysaid@gmail.com y Comunicaciones al Tel. 3008739745

AL DEMANDADO: De conformidad con lo establecido por el artículo 197 del Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se informa que el SENA, recibirá las notificaciones judiciales:

1. SENA NACIONAL Correo: judicialdirecciong@sena.edu.co
2. SENA- Centro de la Industria la Empresa y los Servicios de Cúcuta, Norte de Santander, Correo: judicialcucuta@sena.edu.co

Correo director: Wilmar Manuel Cepeda Basto wcepeda@sena.edu.co

Correo subdirector: Eduardo Rivera Sierra (erivera@sena.edu.co)

5. CENTRO LOGISTICO ADMINISTRATIVO DE SERVICIO PÚBLICO DE EMPLEO DEL SENA- APE. DIRECTOR: MANUEL JOSÉ MONTERO VIZCAINO. Correo: mmonterov@sena.edu.co

EL VINCULADO:

1. ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA- ESAP
Correo: notificaciones.judiciales@esap.gov.co
2. MESA TÉCNICA DE AYUDA DE LA ESAP

Correo: notificaciones.judiciales@esap.gov.co pqrsinstructores@esap.edu.co

A los vinculados que concursaron desconociendo sus direcciones de notificación, sin embargo, se puede realizar a través del SENA, entidad donde permanecer los datos de contacto.

Respetuosamente;



FREDY SAID SILVA URIBE

C.C. No. 91230801

Vacante 4076



SENNA - REGIONAL NORTE DE SANTANDER

Radicación Recibida

No. 54-1-2022-000560

24/01/2022 2:00:40 P. Am.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidos (2022)

Acción:	Tutela
Radicado:	54001-33-33-004- 2022-00016 -00
Demandante:	Fredy Said Silva Uribe
Demandado:	Servicio Nacional de Aprendizaje "SENA" Regional Norte de Santander
Vinculados:	Escuela Superior de Administración Pública "ESAP"; Aspirantes del proceso de conformación del Banco de Instructores SENA 2022 en la vacante 4076 en la especialidad de Joyería Armada del Centro de la Industria, la Empresa y los Servicios de Cúcuta-Norte de Santander.
Asunto:	Admisión

Remitida esta acción de tutela por competencia territorial por parte del Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga, habrá de AVOCARSE el conocimiento de la misma. Así las cosas, por reunir los requisitos exigidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se **ADMITE** la acción de tutela instaurada, por el señor **Fredy Said Silva Uribe**, contra el **Servicio Nacional de Aprendizaje "SENA"**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales, por el hecho de no ser contratada para una vacante a la cual se postuló, ello a pesar de ocupar el primer puesto en tal procedimiento de selección.

Así mismo, por petición expresa de la parte demandante, y considerando el Despacho pertinente tal solicitud, habrá de vincularse al extremo pasivo del litigio a la **Escuela Superior de Administración Pública "ESAP"** y a la señora **Martha Cecilia Diaz Soto**, quien según lo expresado en la demanda es la otra persona que se postuló para la vacante 4076 en la especialidad de Joyería Armada del Centro de la Industria, la Empresa y los Servicios de Cúcuta - Norte de Santander.

Por otro lado, la parte actora en el libelo introductorio enuncia la necesidad de decretar una medida provisional en el sub lite, consistente en *"la suspensión de la aplicación de la ley de garantías para este específico caso, u otra medida que considere honorable juez, hasta tanto se defina mi derecho"*, ello ante lo que en su entender es la posibilidad inminente de que se contrate para la referida vacante a la otra postulante, aunado al hecho de que por los efectos de la ley de garantías sean nugatorios los efectos de una sentencia a su favor, al imposibilitarse su contratación con posterioridad al 28 de enero de la presente anualidad.

Al respecto, la H. Corte Constitucional en el auto 258 de 2013 dispuso que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: (i) cuando estas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación sea imperioso precaver su agravación.

Precisando lo anterior, encuentra el Despacho que resulta **NECESARIO Y URGENTE** garantizar provisionalmente el derecho fundamental al debido proceso del señor Fredy Said Silva Uribe, toda vez que acreditó sumariamente en el plenario que hace parte del proceso de selección de instructores del Servicio Nacional de Aprendizaje-SENA, para el año 2022, para suplir la vacante 4076 Joyería Armada del Centro de Industria, la Empresa y los Servicios del SENA, Regional Norte de Santander, ocupando el primer lugar en dicha convocatoria, y teniendo por cierto bajo el principio de buena fe, que se le ha negado hasta la fecha la posibilidad de suscribir el contrato para el se postuló.

Además de lo expuesto, mediante Circular, SENA, 3-2021-000160 del 09/09/2021, se determinó la aplicación de la Ley de Garantías para la selección de los instructores del Sena 2022, por la inminencia de las próximas elecciones de la siguiente manera: *"...en consecuencia, a más tardar a las 23:59:59 horas del 28 de enero de 2022 deben quedar suscritos a través del Secop II, los contratos de prestación de servicios profesionales..."*.

Así las cosas, es necesario en aras de garantizar el resultado de esta acción constitucional, suspender cualquier trámite de suscripción contractual para la vacante 4076 Joyería Armada del Centro de Industria, la Empresa y los Servicios del SENA, Regional Norte de Santander, que no corresponda al postulante Fredy Said Silva Uribe, hasta tanto no se dicte sentencia de fondo en esta causa judicial.

En virtud de lo anterior, se avoca conocimiento y se dispone:

1. NOTIFICAR el inicio de la presente acción de tutela al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE "SENA"**, a la **ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA "ESAP"** y a la señora **Martha Cecilia Diaz Soto**, con el fin de que ejerzan el derecho de defensa, si lo consideran pertinente, **dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la notificación de esta providencia.** Adjúntesele para tal fin copia de este auto y del escrito de tutela con sus anexos.

A efectos de la notificación de la señora **Martha Cecilia Diaz Soto**, se **IMPONE** la carga al **Servicio Nacional de Aprendizaje "SENA"**, para que en el término de la distancia, una vez recibida la notificación de este auto admisorio, proceda a correr traslado de la misma a dicha persona, ello al correo electrónico que hubiere informado dentro de la convocatoria para la cual se ha postulado. Tal actuación debe acreditarse de igual modo, en el término de la distancia.

2. De conformidad con lo estipulado en el numeral 7 del Decreto 2591 de 1991 **DECRETAR LA MEDIDA PROVISIONAL** solicitada, ordenando al **Servicio Nacional de Aprendizaje "SENA"** que de manera **INMEDIATA** proceda a **SUSPENDER** cualquier trámite de suscripción contractual para la vacante 4076 Joyería Armada del Centro de Industria, la Empresa y los Servicios del SENA, Regional Norte de Santander, que no corresponda al postulante Fredy Said Silva Uribe, hasta tanto no se dicte sentencia de fondo en esta causa judicial.

3. REQUERIR al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE "SENA"** y a la **ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA "ESAP"**, para que bajo las previsiones de los artículos 19 y 20 del Decreto 2591 de 1991, independientemente si desea ejercer su derecho de oposición o no, se sirva informar a este Despacho en un término de veinticuatro (24) horas, lo siguiente:

- 3.1. Indicar en que etapa se encuentra la convocatoria para instructor SENA 2022, para el cargo de instructor en la vacante 4076 de Joyería Armada del Centro de Industria, la Empresa y los Servicios del SENA, Seccional Norte de Santander.
- 3.2. Indicar si el señor Fredy Said Silva Uribe, identificado con la cedula de ciudadanía No. 91.230.801, ocupó el primer puesto y/u obtuvo el puntaje más alto entre los postulantes a la referida convocatoria.
- 3.3. Indicar las razones por las cuales no ha sido preseleccionado el señor Fredy Said Silva Uribe, identificado con la cedula de ciudadanía No. 91.230.801 en la vacante 4076 de Joyería Armada del Centro de Industria, la Empresa y los Servicios del SENA, Seccional Norte de Santander.
- 3.4. Indicar si el señor Fredy Said Silva Uribe, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.230.801, cumple con los requisitos establecidos en la convocatoria para instructor SENA 2022, para el cargo de instructor en la vacante 4076 de Joyería Armada del Centro de Industria, la Empresa y los Servicios del SENA, Seccional Norte de Santander.
- 3.5. Indicar si la vacante 4076 de Joyería Armada del Centro de Industria, la Empresa y los Servicios del SENA, Seccional Norte de Santander, cuenta con disponibilidad presupuestal para el año 2022.
- 3.6. Indicar si la aspirante Martha Cecilia Díaz Soto, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.632.929 presentó la prueba de competencias socioemocionales, para la vacante 4076 de Joyería Armada del Centro de Industria, la Empresa y los Servicios del SENA, Seccional Norte de Santander.

4. ORDENAR al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE "SENA"**, la publicación del presente auto admisorio, en la página web de la entidad, para que en caso de existir otras personas admitidas en la convocatoria para instructor SENA 2022, para el cargo de instructor en la vacante 4076 de Joyería Armada del Centro de Industria, la Empresa y los Servicios del SENA, Seccional Norte de Santander, puedan hacer parte de esta acción constitucional si así lo desean.

5. COMUNICAR la presente decisión en los términos ley a las partes y a la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos, delegada antes este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**33cd781a5552b9a564e298e03cc886965c397b2aefc8e49ac9f2472564
ae1a33**

Documento generado en 24/01/2022 11:02:08 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**